

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la presente actuación con escrito de subsanación de la demanda radicada dentro del termino legal, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la República, del 14 al 17 de los corrientes. Sírvasse proveer.

Palmira, 5 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Palmira, Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada de los causantes Jose Adriano Trullo Bolaños y la señora Rosa Julia de Trullo, formulada por el señor Antonio Rubar Trullo Roseo y otro, a través de apoderada judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión. Así mismo se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes José Adriano Trullo Bolaños y la señora Rosa Julia de Trullo, fallecidos el día siete (07) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015) y el veintiocho (28) de agosto del año Dos Mil Doce (2012), respectivamente.

2°. RECONOCER a los sra. ANTONIO RUBAR TRULLO ROSERO Y WILIAM TRUILLLO ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.253.134 y 16.883.479 expedidas en Palmira y Cali respectivamente, en

calidad de hijos de los causantes José Adriano Trullo Bolaños y la señora Rosa Julia de Trullo, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario de acuerdo al memorial poder.

3°. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1° del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4°. ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, la radicación, el juzgado que lo requiera, en un listado que se publicara por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez.

Disponer que el emplazamiento se surta mediante la publicación de su nombre por una sola vez en el diario El País o El Occidente un día domingo.

5°. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6° En el escrito de subsanación de la demanda se indica la dirección electrónica de la señora María Piedad Trullo Rosero, hija de los precitados causantes, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 492 del C.G.P., con el fin de requerirla para que manifieste si acepta o repudia la herencia como quiera que su calidad de asignataria aparece en el expediente. Para lo cual por parte de la secretaria del despacho se librarán las notificaciones respetivas, conforme lo establecen el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

7°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a GLORIA LIGIA ARANGO RENDON, Abogada en ejercicio con T.P. No.21.A20 del CSJ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.805.362 de Sevilla (V) y correo electrónico gloar47l3@hotmail.com, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de abril del año 2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9b09856d4aa9c1e036e773a1d2c6a8d722853be4d090c06d25a78541240e86e
Documento generado en 05/04/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>